



MINUTA – 17 LXVI:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

ÚNICO. Se **reformen** los párrafos tercero y cuarto del artículo 5, los actuales primer y segundo párrafo del artículo 87 Bis; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis recorriéndose los subsecuentes recorriéndose los subsecuentes de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 5. - ...

...

Todas las personas son iguales ante la ley. **El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.**

Toda persona tiene derecho a **vivir una vida libre de violencias**, el Estado **tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...
...
...

I. a XI. ...

...
...
...
...
...
...
...

I. a XIII. ...

...
...
...
...
...

I. al III. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



Artículo 87 Bis.- La Seguridad Pública en la Entidad, es una función a cargo del Estado y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia para la prevención de los delitos, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.**

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de Seguridad Pública deberán regirse por los principios de eficiencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y por esta Constitución.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

SE REMITE A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ATENTAMENTE



**DIPUTADO ARTURO GÓMEZ
CANALES
SECRETARIO**



**DIPUTADO JULIÁN NOCHEBUENA
HERNÁNDEZ
SECRETARIO**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA MINUTA – 17 LXVI, PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.



DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

[Handwritten signature]

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

[Handwritten signature]

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción II de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

[Handwritten signature]

METODOLOGÍA:

- I. Trámite legislativo.
- II. Contenido de la iniciativa.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 24 de febrero de 2025, las diputadas Tania Eréndira Meza Escorza y Diana Rangel Zúñiga, integrantes del Grupo Legislativo de Morena de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de igualdad sustantiva"

2. En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **153/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de la iniciativa **153/LXVI**, las diputadas promoventes señalaron fundamentalmente los siguientes argumentos:

I. OBJETIVO

Armonizar la Constitución del Estado con nuestra Carta Magna en lo relativo a las reformas en materia de Igualdad Sustantiva, destacando que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, la actuación de las instituciones de seguridad pública regida por el principio de perspectiva de género, así como que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública deberán observar el principio de paridad de género, contar con la fiscalía especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres y establecer los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

II. ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2024 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el dictamen a la minuta que reforma y adiciona los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

El Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; es decir, el 16 de noviembre de 2024

III. ARGUMENTOS

Esta reforma a la CPEUM representa un avance crucial para superar los obstáculos que han impedido a las mujeres ejercer plenamente sus derechos fundamentales. Sin duda, es un paso importante hacia la construcción de un México en el que las mujeres puedan vivir libres de violencia, con igualdad sustantiva y derechos efectivos, tal como lo reconoce la iniciativa presentada por la titular del Ejecutivo Federal. En este contexto, las principales características de esta reforma constitucional son en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial.

El 18 de diciembre de 1979 la ONU adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Además, estableció un Comité de Expertas que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante.



III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV, 141 y 198 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 24 y 110 de su Reglamento, este cuerpo colegiado llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

- A.** El 04 de abril de 2025, la Presidencia de la Comisión giró el oficio LXVI/PCPLYPC/257/2025, dirigido a la Directora General del Instituto Hidalguense de las Mujeres del Estado de Hidalgo, para efecto de solicitar su colaboración mediante la emisión de una opinión técnica – jurídica sobre el contenido y factibilidad operativa de la iniciativa **153/LXVI**.

Derivado de dicha solicitud, la dependencia consultada remitió el oficio identificado con la clave IHM/DAI/SAD/627/2025, mediante el cual emitió su opinión argumentando que se trata de una **propuesta normativa viable**.

- B.** El 04 de abril de 2025, la Presidencia de la Comisión giró el oficio LXVI/PCPLYPC/256/2025, dirigido al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, para efecto de solicitar su colaboración mediante la emisión de una opinión técnica – jurídica sobre el contenido y factibilidad operativa de la iniciativa **153/LXVI**.

Derivado de dicha solicitud, el organismo consultado remitió el oficio identificado con la clave SSPH/353/2025, mediante el cual emitió su opinión argumentando que se trata de una **propuesta normativa parcialmente viable**.

- C. El 04 de abril de 2025, la Presidencia de la Comisión giró el oficio LXVI/PCPLYPC/258/2025, dirigido a la Directora General del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo, para efecto de solicitar su colaboración mediante la emisión de una opinión técnica – jurídica sobre el contenido y factibilidad operativa de la iniciativa **153/LXVI**.

Derivado de dicha solicitud, el organismo consultado remitió el oficio identificado con la clave CJMH/458/2025, mediante el cual emitió su opinión argumentando que se trata de una **propuesta normativa viable**.

Instrumentos que, en términos de la legislación invocada, no resultan vinculantes para la Comisión, pero que sirven como apoyo, de forma orientadora, para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Basados en dichos argumentos y criterios, las y los integrantes de la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales han arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de los artículos 28, 48 y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Legislativo, al Congreso Local le corresponde legislar en todo lo que concierne al régimen interior del estado. Por su parte, la fracción I del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución Local.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que las legisladoras promoventes cuentan con la categoría necesaria para proponer reformas a la constitución local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre esa base, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para que las adiciones o reformas propuestas a dicho texto fundamental lleguen a ser parte de la misma, se deberá seguir el mismo trámite establecido para la expedición de leyes, y se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del total de legisladores que integran el Congreso Estatal.

CUARTO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutoria ha llevado a cabo las gestiones y estudios

necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

QUINTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la **iniciativa 153/LXVI** es armonizar la Constitución del Estado con nuestra Carta Magna en lo relativo a las reformas en materia de Igualdad Sustantiva, destacando que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, la actuación de las instituciones de seguridad pública regida por el principio de perspectiva de género.

SEXTO. Para sostener el sentido de este dictamen, se invocará primeramente el sustento convencional que esta Comisión estima aplicable en relación con el derecho a la igualdad sustantiva. Para ello, conviene citar los siguientes instrumentos internacionales:

A) La Convención sobre la Eliminación sobre todas las formas de discriminación contra la mujer¹, en su artículo primero establece que:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

¹ Convención sobre la Eliminación sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Por otro lado, el artículo 2 de la Convención evocada con anterioridad, consagra el principio de no discriminación contra la mujer, y obliga a los estados parte a tomar una serie de medidas que tienen como finalidad garantizar el principio descrito dentro de esas medidas encontramos los siguientes:

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

En alusión a las porciones normativas citadas, se encuentra el artículo tercero de la convención, del cual subyace uno de los principales sustentos que dan viabilidad a la iniciativa de mérito, dicho dispositivo es el que evoca que:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Del párrafo anterior se observa que la supra citada convención obliga a los estados parte a tomar distintas medidas para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres respecto de los hombres, dentro de las que destacan las medidas legislativas.



B) La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer:

Referente a este tratado internacional de aplicación interamericana, es dable referir que es uno de los principales sustratos convencionales en materia de erradicación de toda forma violencia hacia la mujer, motivo por el cual, esta comisión considera pertinente citar los principales artículos que reconocen el derecho de la mujer a una vida libre sin violencias, partiendo desde el hecho mismo del concepto jurídico de violencia contra la mujer, mismo que se encuentra definido en el artículo primero de la Convención de mérito al tenor de la siguiente redacción:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Ahora bien, es relevante a efecto de realizar un test de convencionalidad para determinar la viabilidad de la iniciativa de mérito, resaltar que esta convención consagra en su artículo tercero, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Para garantizar este derecho, los estados partes, entre ellos el estado mexicano deberán emprender una serie de acciones encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de toda violencia contra la mujer.

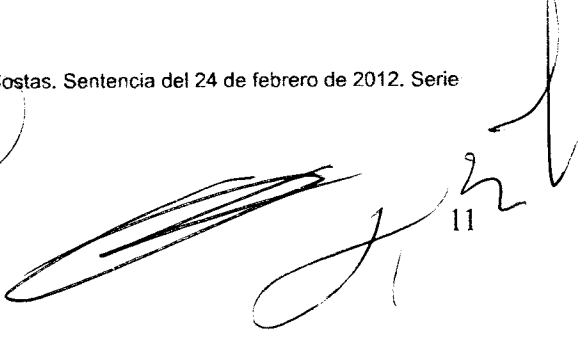
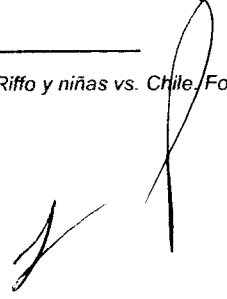

SÉPTIMO. Para determinar la viabilidad y racionalidad jurídica de la iniciativa de mérito es importante revisar que se encuentre adecuada al régimen interior del estado mexicano, por lo que en el marco del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo del artículo primero materializa el principio de igualdad y no discriminación mediante

la enunciación de diversos factores de prohibición de discriminar también se conocen en la doctrina constitucional y en diversos desarrollos jurídicos en sede internacional como categorías protegidas o bien, categorías sospechosas. Estas representan parámetros de identificación asociados a ciertas características personales en virtud de las cuales el goce y ejercicio de los derechos humanos puede verse limitado o excluido, ya sea por motivos históricos de discriminación, y por la prevalencia de ideas y concepciones estereotipadas en el plano político o social de una comunidad.

En concatenación a lo antes expuesto, es pertinente realizar una interpretación amplia del principio de igualdad y no discriminación, ya que atendiendo a la pretensión de las legisladoras de armonizar la constitución local con la reforma a nivel federal en materia de igualdad sustantiva, derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y brecha salarial entre hombres y mujeres, es fundamental acudir al principio de igualdad sustantiva, ya que desde su concepción jurídica, la porción normativa que se comenta establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. El principio de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer implica el deber estatal de «buscar la igualdad de oportunidades para que ambos intervengan activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna».

OCTAVO. La jurisprudencia interamericana ha establecido que, en virtud del principio de igualdad y no discriminación, los Estados no solo deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de iure o de facto [...] sino que están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades². Además, tomando en consideración el deber de garantía de los Estados frente a posibles violaciones de derechos humanos cometidas por actores no estatales y, en particular, el principio

² Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 80.



de igualdad y no discriminación, también se ha establecido el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.

En lo relevante para el presente comentario, se ha entendido que la violencia contra la mujer constituye la más severa expresión de la discriminación en su contra, la cual opera de hecho y se encuentra arraigada en los distintos ámbitos de la sociedad. Esta violencia, motivada por la sola condición de ser mujer³ es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres⁴. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción⁵. El uso de estereotipos de género «se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando [se] reflejan [...] en el razonamiento y lenguaje de autoridades estatales.⁶

En suma, la norma constitucional impone un mandato negativo a las autoridades en cuanto a que no existan diferencias que no estén constitucionalmente justificadas, pero también obligaciones positivas o de acción afirmativa para superar o revertir la situación de exclusión que históricamente ha afectado a las mujeres. La relación entre ambas concepciones se encuentra plasmada en la jurisprudencia constitucional, que establece que *solo se autoriza un trato diferente*

³ Dicha violencia, según lo sostenido por la Primera Sala de la SCJN, se manifiesta en «actos que incluyen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad». Tesis aislada 1a. CLXIII/2015 (10a), de rubro «DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO» (TMX 935854).

⁴ Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, en vigor desde el 5 de mayo de 1995.

⁵ *Op. cit.* Nota 5.

⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. párr. 180.

si está razonablemente justificado en la necesidad de remover los obstáculos que el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, respecto de personas o grupos ubicados en situaciones de inferioridad.⁷

La metodología para evaluar si una diferencia de trato es constitucionalmente válida consiste en verificar los requisitos de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que justifican el trato diferenciado.⁸

Es por todos los argumentos expuestos con anterioridad que se esta comisión resolutora considera viable convencional y constitucionalmente la iniciativa de mérito, no habiendo lugar a una regulación contraria a tratados internacionales o disposiciones constitucionales.

NOVENO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

- 1) La presente iniciativa es el resultado de una armonización respecto de recientes reformas a los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del 2024, misma que el tercer artículo transitorio mandata lo siguiente:

Tercero.- Las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los

⁷ Op. cit. Nota 1.

⁸ Tesis aislada I.5o.P.8 P (10a.), de rubro «FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESTE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)»

alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Resulta importante mencionar que del estudio técnico que llevó a cabo esta Comisión, y de las opiniones recibidas por las dependencias públicas, es imperativo realizar los ajustes legislativos, técnicos y presupuestales a efecto de cumplir con la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con las Violencias de Género Contra las Mujeres.

- 2) Considerando que esta Iniciativa es la causa que pone en marcha el mecanismo de creación de una norma general para satisfacer las necesidades que acordé con su contenido requieren regulación, que fija el debate parlamentario, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a una posible nueva normatividad; y que por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar un proyecto de ley o decreto que les sea presentado en forma de iniciativa; para efectos de dictaminación, la Comisión en caso de considerarlo oportuno para la viabilidad constitucional, legal o de redacción de textos normativos, podrá modificar la propuesta para darle incluso un enfoque diverso en tanto no se afecte su núcleo duro, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe cambiar las razones o motivos que la originaron, sino antes bien, lo permite ya que, la facultad de presentar iniciativas de ley, permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada, pudiendo realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido

propuesta la iniciativa correspondiente en tanto no se cambie el núcleo duro de su propuesta.⁹

- 3) Finalmente, y en concatenación con lo antes expuesto respecto de la facultad de la comisión para modificar la iniciativa sin que estos cambien su núcleo duro, esta Comisión resolutora propone efectuar los ajustes de redacción e inserción normativa sobre el texto de la reforma que se aprueban en este dictamen, a fin de adecuarlas a los criterios de técnica.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, **es de aprobarse con modificaciones la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.**

⁹ Registro digital: 162318, Tesis: 1a./J. 32/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228, Tipo: Jurisprudencia. PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.



VI. PROYECTO DE DECRETO

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 5, los actuales primer y segundo párrafo del artículo 87 Bis; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 Bis recorriéndose los subsecuentes recorriéndose los subsecuentes de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 5. - ...

...

Todas las personas son iguales ante la ley. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XI. ...

...

...



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



...

...

...

I. a XIII. ...

...

...

...

...

...

I. al III.

...

...

...

...

...

...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



...

...

...

...

...

Artículo 87 Bis.- La Seguridad Pública en la Entidad, es una función a cargo del Estado y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia para la prevención de los delitos, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.**

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de Seguridad Pública deberán regirse por los principios de eficiencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los



Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y por esta Constitución.

...

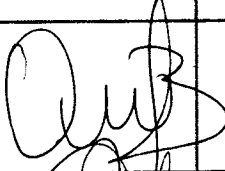
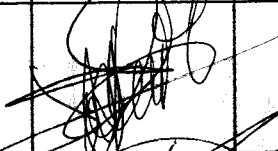
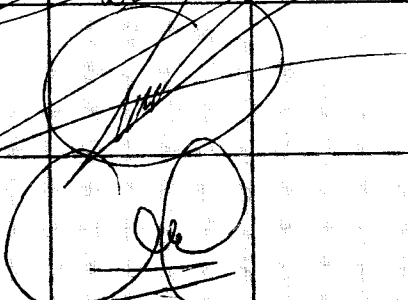
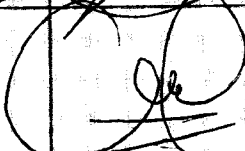
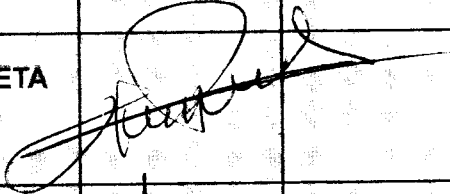
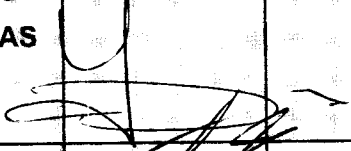
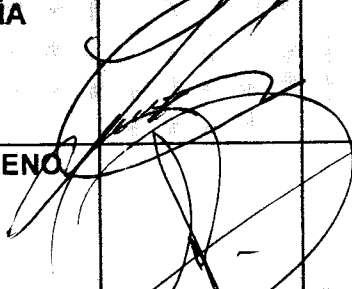
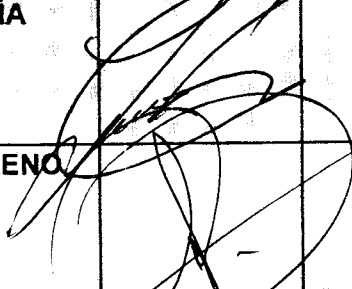
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese la Minuta del proyecto de Decreto correspondiente y tórnese a los 84 Ayuntamientos para su sanción en los términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.


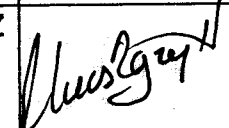


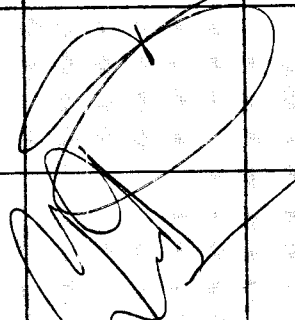

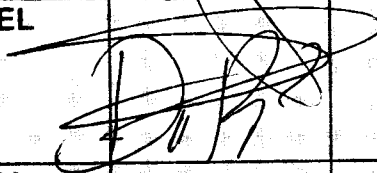
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGONI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABÍ GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.



